

Tratado primero. De la abilidad, lealtad,
fidelidad, y legalidad de los escriuano: concierta
amonestacion sobre lo mismo.

caso y hecho la impresion que fizieren, y los moldes y aparcojos con que lo fizieren, y los libros que imprimieren siendo impressos y hechos, y de mas desto incurran cada uno dellos en pena de cincuenta mil maravedis, cada vez que lo contrario fizieren. Las quales dichas penas se partan en esta manera, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para vos el dicho Gabriel de Monterroso de Aluarado. La qual dicha merced os hazemos, con tanto, que antes que comenceis a vender el dicho libro, se hagan por vuestra parte las diligencias que la prematica agora nueuamente hecha dispone, y con que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho libro en la nueva Espana, y nueva Galizia: y Guatimala, y prouincia de Honduras, Yucatan, y Cozumel, Tierra firme, y Nicaragua, Benequela, y Cartagena, y cabo de la Vela, Nuevo Reyno de Granada, y prouincia de Popayá, a ocho maravedis: y en las Islas Espanolas, San Juan, y Cuba, a seys maravedis: y en las prouincias del Piru a diez maravedis, que es el precio que fue tañado por los del dicho nuestro Consejo de las Indias. Y mandamos a los del dicho nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras audiencias Reales de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, y a otros qualesquier juezes, y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares dellas, as si a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta micaedula, y lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma dello, no vayan ni pasen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra camara, a cada uno que lo contrario fiziere. Fechada en Madrid, a cinco dias del mes de Febrero, de 1569. años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de Erasso.

A Abilidad es vna gracia especial que Dios dio a los Ley. 15. tit. 18. hombres, que ha de ser acompañada de buen seso, y part. 2. l. 7. & claro entendimiento: y para que este entendimiento 8. tit. 9. part. 2. haga, y execute aquello que se ha de vsar en qualquiera sciencia y arte, que se quiera saber, ha de procurar con el trabajo, y por todas vias inquirir lo mas cierto y perfecto de aquella sciencia y oficio, comunicandolo co hombres expertos, y doctos, noche dia, estudiandolo, y experimentandolo, y el trabajo continuo y experiencia larga abiua el ingenio, y alumbrá el entendimiento para alcançar lo que se dessea (alomenos tanta parte dello) q baste para ser capaz, y para vsarlo, y exercerlo. Yansi los excelentes varones, en las artes y sciencias, fueron tan sublimados por el trabajo que tuuieron en aprender lo que juntauan con el entendimiento: de donde dexaron exemplo, y doctrina para los venideros. Ansi que el q quisiere saber el arte y oficio de escriuano, conviene mucho q se de a ello co la pluma en la mano, afossegado su espíritu, recogidas su memoria, poniendo a Dios delante, demandera, q quando de su boca salga la palabra, sea bien medida, pensada, y verdadera. No piense nadie no, q sin aprender, estudiar, ni trabajar, lo ha de saber. Yansi es, que en muchas partes destos reynos se acostumbra, que sin trabajar, ni estudiar, vsan los escriuanos a rienda suelta los tales oficios. De donde esta lembrada toda torpeza, y barbaria (al contrario de otros reynos estraños, donde los escriuanos son Latinos, leydos, y curiosos.) Por lo qual en las escrituras de contratos, patronazgos, y mayorazgos, y de testamentos, y autos judiciales, y extrajudiciales, se causan muchos errores, nulidades, y faltas, conttariedades, y ofuscaciones: y lo q peor es, resulta falsoedades, de la mala orden, y poco saber del escriuano que quiere hazer lo que no entiende, a gausa q quando se examiná, los mas se contentan con saber de coro la cabeza de vn poderzillo, y de vna obligacion, y de vna venta, y vna tutela mal ordenada (y aun estas, pasado el examen las olvidan) mas por ganar dineros, fingen lo q no son. Y generalmente vsan de toda diuersidad de escrituras, a tuerto, y sin derecho. Porque igualmente saben en todas, y en el examinar de los testigos dexan lo mejor por escreuir, multiplicando palabras, donde no ay necessidad, dexado lo necesario en el tintero. Y aun algunos escri-

A uanos,

Tratado I. De la abilidad, &c.

a Pra. de su Ma-
 gestad. 73. dada
 e Valladolid, año
 de. 1525. y pra.
 35. de Tol. año de
 1525. Y la l. 33. t.
 20. lib. 2. f. 139.
 y la. l. 6. f. 73. y
 la. l. 18. f. 79. nñ
 bien prouiene el daño, porque algunos compran escriuanias que en
 2. li. 7. de la nue- toda su vida usaron de tal oficio, ni le entienden, ni saben que es, y con
 na recopil.. vn nieço descargan, sustituyendo ^a generalmente para en todos sus
 b L. 2. G. 4. t. 19. pleytos y causas (excepto para cobrar los derechos q se requiere po-
 part. 3. l. 7. tit. 9. der especial, para que solos son sostitutos, ni apoyo puedan usar los di-
 part. 2. chos oficios, ^b y para q por hazer escrituras ilicitas y reprouadas no
 c L. si. ti. 19. par. sean castigados) deuen procurar con toda diligencia, trabajo, y solici-
 3. y la. l. 1. tit. 7. tud, saber primero las circunstancias deste oficio, que saber cobrar los
 par. 7. derechos y no basta ser abiles ^c los escriuanos, que tambien ha de ser
 d L. 3. tit. 19. en leales y fieles. Que poco apropuecharia a uno ser abil y suficiente, sino
 la. 3. par. y. l. 1. t. 8. f. 6. del fuero, fuese acompañado de fidelidad ^d y secreto, porq los escriuanos son
 y pra. de sus Ma- obligados a guardar el secreto de las cosas q passan ante ellos. Y el es-
 gestades. 68. da- criuano que descubre el secreto de lo q ante el passa (estandole encar-
 da en Madr. año gado) no es fiel, y comete delito de falsedad, y deue perder el nombre
 1554. Y la. l. 1. y de fiel, y mas deue ser castigado por ello. Y tambien se requiere q el
 2. y. 4. y. 14. t. 19. escriuano sea legal, ^e que es tanto como si dixessemos, fecho al talle
 par. 3. e L. 15. tit. 18. de de las leyes, en quien concurren las calidades que son necessarias. Que
 las ordenaças. ti. sea de edad de veinte y cinco años, y trayendo informacion dello, y
 2. l. 22. tit. 3. de apropuracion de la justicia de donde es vezino, que es abil, y legal. Y ha-
 las ordenaças. ti. llendole abil en la pluma, y nota al tiempo del examen, los señores del
 1. y. l. 2. tit. 19. consejo le mādan dar titulo de escriuano, como quier que tambien ha
 en la. 3. par. Y las de tener las calidades siguientes. Que no sea de orden, ^f ni religion, y
 dichas. l. 1. 2. 4. y que aya bienes, veinte mil maravedis, y oy le piden cincuenta mil ma-
 de la. 7. par. y la. rauedis. Y q no sea reconciliado, sino hōbre bueno, y de buena fama,
 l. 30. f. 266. tit. 25. li. 4. de la re- ni sea hijo ni nieto de condenado por la Santa Inquisicion, y que sea le-
 copil. gitimo, de legitimo matrimonio: por manera, q el que fuere abil, leal, y
 f L. 7. tit. 9. par. fiel, y legal, cumple con Dios, y con todas las leyes, y calidades dellas.
 2. Pragm. 8. l. 8. Por lo qual deurian aduertir ^g quan importante oficio es el suyo, y
 par. 2. Y la. l. 10. pues los Reyes, y el pueblo pusieron su fidelidad en ellos (segun dice el
 tit. 3. li. 1. fo. 8. y Prohemio del titulo diez y nueve, y la ley tercera de la tercera partida)
 la. l. 3. f. 153. y la. l. y por mas los honrar, dice la ley: Que los escriuanos son vn ramo del
 l. 4. f. 153. y la. l. 4. f. 154. t. 3. li. 8. Reyno, y no solamente las leyes estimaron en tanto su oficio, pero el
 de la nueva reco- derecho comun los llama juezes Cartularios, que los obliga a hazer lo
 pilacion. que deuen, pues han de dar testimonio de verdad.
 g Tit. 19. y la. l.
 3. de la. 3. part.

Tratado

Tratado segundo. De la vía ordinaria en las causas ciuiles, en lo que toca a la orden que ha de tener el escriuano en hazer los autos: con practica de los terminos que tienen, y nulidades dellos: y se sigue vn proceso por demanda, y respuesta.

EN Dos cosas consiste el derecho de las causas ciuiles. La vna en el proprio derecho y accion que tienen las partes a la cosa que piden ante el juez. La segunda, en los terminos que el derecho permitio, que los pleytos tuviessen, y esta orden del proceder, conviene que la sepa el escriuano, para entender como ha de ordenar los autos del proceso, porque no lo sabiendo, se podria perder el pleyto, a cuya causa las leyes quisieron poner y limitar todos los terminos que se requerian para sustanciar el proceso. Y si aquellos se passassen por negligencia de las partes, que perdiessen y peligrasse su justicia. Y para que mejor entiendan los escriuanos esta orden judicial, y los terminos ^h que tiene, y no se cause en el proceso nulidad, y no se haga baldio, e ilusorio, y las partes pierdan su justicia, a esta causa han de prender, primero que se de traslado de la demanda al demandado, las diligencias siguientes.

Luego que las partes parecieren en juyzio, se informe el juez, si son las partes principales, o si son sus procuradores. Y antes que haga ningun auto, examine el poder, y si fuere bastante el poder, lo pronuncie ^h L. 1. tit. 4. t. 231. y la. l. 2. tit. 2. f. 226. asi por tal, y assientelo asi por auto, y si no lo fuere, no lo admita, y de las orden mande que trayga otro bastante, so pena que si despues se anule el cas, el Rey Alonso en . cala. Y la. l. de la nueva pilaciō. Diligencias antes q ponga la den da.

Otrosi, quando la parte principal viniere a poner la demanda, notifiquesele, que dexe procurador conocido, ⁱ con quien se hagan los ⁱ L. vna. i autos. Y sino diere poder, el escriuano le cite para ellos, y requiera que ⁱⁱ li. 3. del orde señale casa donde le sean notificados, hasta la sentencia definitiva in- miento. Y la. clusione, y tassacion de costas. Y en defeto de no lo hazer, le señale los susodicha, ti estrados de su audiencia, ⁱⁱ y si el reo pareciere, hagase co el la misma li. 4. de la ne diligencia: so pena que el escriuano que no lo hiziere, pague las costas, ⁱⁱ K C. 1. prag recopilacion. Madrid. Y la. y a su costa se citen las partes de nuevo.

Y si el demandado, o emplazado por tres plazos, no viniere a ellos, ⁱⁱ cha. l. 2. tit. 2 ni a ninguno dellos, el juez proceda por el pleyto adelante, recibiendo ⁱⁱ 4. fol. 226. d los testigos, y escrituras del actor, haciendo los otros autos, hasta la sen- ⁱⁱ nueva recopi- tencia definitiva, sin otro emplazamiento.

A 2

Y assi